



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Barreras / postes en acera

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **1097/2024**.

Como sabe VI., la accesibilidad de nuestros entornos es un factor que determina la movilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales. Incluso en algunos casos es para ellas difícil, muy peligroso o incluso imposible transitar por determinados espacios o áreas peatonales.

Incluso es habitual que en los itinerarios de las vías públicas de nuestros municipios encontremos múltiples obstáculos que obligan a esta población a modificar el recorrido natural para poder alcanzar su destino. Tal puede ser el caso, por ejemplo, del mobiliario urbano situado incorrectamente en las aceras.

Precisamente, las barreras originadas por este tipo de elementos han dado lugar a la presente queja. En la misma, en concreto, se aludía a la indebida ubicación de los postes existentes en la acera de la calle XXX, a la altura del número XXX, de la localidad de XXX.

En efecto, en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, se exigen unas condiciones generales de accesibilidad al mobiliario urbano para evitar barreras insalvables a los peatones. Entre ellas destaca su disposición preferente junto a la banda exterior de la acera y a una distancia mínima de 40 cm del límite entre el bordillo y la calzada.

Exigencias que, según la documentación fotográfica facilitada por la persona reclamante, incumple la ubicación actual de los postes en cuestión:

XXX



Como se observa, tales elementos no discurren próximos al bordillo sino a la tapia y a la línea de la edificación situada en la acera del número XXX de la calle XXX, invadiendo de esta manera el itinerario peatonal y convirtiéndole, en consecuencia, en inaccesible.

Esta situación supone una importante barrera para las personas con discapacidad en general, pero en este caso especialmente para las personas invidentes o con discapacidad visual.

En el documento "Accesibilidad Universal y Diseño para todos, Arquitectura y Urbanismo" (2011), de la Fundación ONCE para la cooperación e inclusión social de personas con discapacidad y la Fundación Arquitectura COAM, se señala que el mobiliario urbano no debe suponer nunca un obstáculo para la deambulación, para lo que ha de colocarse fuera del espacio libre peatonal, alineado junto a la banda exterior de la acera. (Téngase en cuenta que la banda de la línea de edificación es la que utilizan las personas ciegas usuarias de bastón blanco para localizar y seguir un itinerario).

Por su parte, la Guía de Accesibilidad para personas con ceguera y deficiencia visual¹ de la ONCE (2003), en la que se establecen los principales requerimientos de accesibilidad del entorno urbano para garantizar la transitabilidad sin riesgos de cualquier persona por sus propios medios, señala que los elementos del mobiliario urbano no pueden suponer peligro u obstáculo para ningún peatón, debiendo ubicarse respetando el ancho y alto libres de paso peatonal y manteniendo siempre libre las siguientes zonas: paso o vado peatonal, centro de acera y junto a la línea de fachada o zona opuesta al bordillo. Y debe, a su vez, situarse alineado en el borde exterior de la acera, es decir, en el tramo de la misma más próximo al bordillo y en sentido longitudinal al itinerario peatonal.

Pese a todo, no se deduce de la información facilitada por ese Ayuntamiento que se vaya a adoptar medida alguna dirigida a reclamar, a las compañías responsables de los suministros a los que corresponden tales elementos del mobiliario, el cambio de ubicación conforme a la normativa que en materia de accesibilidad resulta de aplicación.

Debe saber esa Corporación que ello no depende de la voluntad de sus miembros, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

¹ Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE). Primera edición: Madrid, 2003. Este documento se trata de una referencia imprescindible para todos aquellos profesionales, administraciones y empresas que trabajan en favor de hacer realidad la accesibilidad para todos. Los parámetros e indicadores establecidos en esta guía no solo contribuyen a normalizar las condiciones de accesibilidad de la población con discapacidad visual, sino que sirven también para preservar la seguridad de todas las personas en el transcurso de sus actividades cotidianas, contemplando soluciones que benefician al conjunto de las discapacidades.



Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

Se trata, en definitiva, de que ese Ayuntamiento trate de asegurar que el mobiliario urbano de su municipio responda al criterio de una adecuada accesibilidad, de forma que, además de contar con un diseño universal, su ubicación se ajuste a la normativa vigente en la materia y a las recomendaciones de las organizaciones del sector de discapacidad para garantizar la circulación de todos los peatones.

Concluyendo, pues, que las decisiones sobre la ubicación del mobiliario urbano deben respetar el ordenamiento jurídico, estando obligado ese Ayuntamiento a realizar las actuaciones oportunas con esta finalidad, se formula, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la siguiente Resolución:

ÚNICA: Que se proceda al desarrollo de la intervención necesaria para que los postes de la calle objeto de este expediente dejen de suponer un obstáculo o riesgo para la deambulación de cualquier peatón, procediendo a la adopción de las decisiones y medidas oportunas para reclamar a sus titulares que su ubicación respete las exigencias contenidas en la normativa de accesibilidad, dejando libre la línea o banda de la fachada edificada.

Ello con la finalidad de garantizar el tránsito o la circulación en condiciones óptimas para la movilidad de forma autónoma, continua y segura de toda la población y, en particular, de las personas con ceguera o con alguna discapacidad visual.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López